



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0267/2013
Sucre, 8 de marzo de 2013

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
Recurso directo de nulidad

Expediente: 01839-2012-04-RDN
Departamento: Santa Cruz

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **David Melgar Vargas** contra **Merlín Zenteno Gonzales, Jueza Sexta de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz**, demandando la nulidad de los actuados procesales del proceso coactivo civil seguido por el Banco Internacional de Desarrollo S.A. (BIDESIA) -en liquidación- contra la Empresa Constructora y de Servicios Oriental Ltda. "ECO Ltda.", cursantes desde "Fs. 732 Vlt. a Fjs. 1997" (sic).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 9 de octubre de 2012, cursante de fs. 62 a 71, el recurrente manifiesta:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

La mañana del 11 de abril de 2012, se vio sorprendido por un contingente policial, el Oficial de Diligencias del Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal de su similar Sexto, un Notario de Fe Pública, Maicol Olachea y terceras personas al mando del abogado Erico Suárez, quienes irrumpieron violentamente en su domicilio situado en la Unidad Vecinal (UV) 130, manzana 15, lotes 2 y 4; "según ellos" con el objeto de desapoderarle del mismo, en mérito a una orden emanada de la Jueza ahora recurrida, a raíz de la adjudicación del bien inmueble ubicado en

la UV mencionada, manzanas 15, 16, 19, 20, 21 y 23, a favor de Oscar Orlando Rocha Bustillo, dentro del proceso coactivo civil de referencia y Jorge Antonio Issa Villada, como garante hipotecario. Habiendo actuado sin contemplación alguna, maltratándolo tanto a él como a su familia, sacando sus bienes a la calle.

Agrega que, habita en su vivienda hace más de dos años, sin que hubiera sido citado ni notificado con orden de desocupación o desapoderamiento alguna sobre los citados lotes de terreno para así ejercer su derecho a la defensa; habiendo verificado que el inconcluso desapoderamiento responde al proceso citado, en el que se evidencia una continua ilegalidad procesal, al haber incurrido la Jueza de la causa en lo establecido por los arts. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE); 30, 31 y 32 de la Ley de Organización Judicial de 1993 (LOJ.1993), cometiendo actos ilegales por usurpación de funciones que advierten la nulidad de obrados, por cuanto el art. 6.II del Decreto Supremo (DS) 29889 de 23 de enero de 2009, dispone la suspensión de los juicios en los que una entidad financiera en liquidación forzosa fuere parte demandante o demandada, disposición que concuerda con lo previsto en los artículos nombrados de la Ley referida. En consecuencia, desde la fecha aludida, la Jueza recurrida se encontraba con jurisdicción suspendida en el proceso coactivo civil, sin que haya observado ello suspendiéndolo, al contrario prosiguió con el mismo incurriendo en la nulidad de todos los actos suscitados a partir de la promulgación del Decreto Supremo señalado, en los que además se produjeron ilegalidades en desmedro de sus derechos fundamentales.

Aduce que, el 21 de julio de 2011, Miriam Plaza Reynales y otros, solicitaron a la Jueza del proceso, nulidad de obrados en virtud de los arts. 3 inc. 1), 90 y 251 del Código de Procedimiento Civil (CPC); petición realizada antes de la ejecución ilegal del mandamiento de desapoderamiento, sustentada en la falta de competencia por la suspensión referida y por dictar resoluciones contrarias a los intereses del Tesoro General del Estado, adjuntando al efecto el DS 29889; no obstante, la autoridad judicial hizo caso omiso a la solicitud, emitiendo un "simple" decreto de 22 de ese mes y año, continuando con su desarrollo. Finaliza indicando que, producto de estos actos ilegales traducidos en no haber sido notificado con ninguna actuación ni decisión judicial que lo comine a desocupar bajo apercibimiento de desapoderamiento de su inmueble, se vulneraron sus derechos a la defensa -al dejarlo en indefensión por la ausencia de notificación impidiéndole pueda oponer cualquier medio de impugnación-, a la tutela judicial efectiva, los principios de seguridad jurídica y legalidad y la garantía del debido proceso, consagrados en los arts. 115, 117.I, 120.I, 178.I y 180 de la CPE, sin importarles a la recurrida las funciones y fines del Estado de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos en la Norma Suprema; por lo que interpone el presente recurso, en

ejercicio de sus derechos transgredidos.

Por memorial presentado el 27 de diciembre de 2012, el recurrente adjuntó documentación probatoria, para demostrar uno de los actos ilegales denunciados en su recurso directo de nulidad, en sentido que José Meruvia Villarroel actuó sin personería jurídica ni legitimación procesal en el proceso coactivo civil, toda vez que se había "extinguido" por otro poder, por el cambio del Superintendente de Bancos y Entidades Financieras y la modificación en su denominación a Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en su condición de síndico liquidador y sustituto procesal del BIDES A en liquidación (fs. 170 y vta.).

I.1.2. Autoridad recurrida y petitorio

Plantea recurso directo de nulidad contra Merlín Zenteno Gonzales, Jueza Sexta de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz; solicitando se declare fundado, determinando la nulidad de los actuados procesales del proceso coactivo civil que motivó su interposición, desde "Fs. 732 Vta. a Fjs. 1997" (sic).

I.2. Admisión y citaciones

Por AC 0807/2012-CA de 24 de octubre (fs. 72 a 75), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad interpuesto por David Melgar Vargas, disponiendo la citación de la autoridad recurrida, lo que se cumplió el 10 de diciembre de 2012 (fs. 95); quedando asimismo suspendida su competencia en relación al caso concreto, de conformidad al art. 147 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Alegaciones de la autoridad recurrida

La Jueza Sexta de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, Merlín Zenteno Gonzales, mediante proveído de 10 de diciembre de 2012, dispuso el envío de antecedentes del proceso coactivo civil a este Tribunal, en observancia del AC 0807/2012-CA; cumpliéndose aquello a través del oficio de 11 de igual mes y año. No consta informe alguno de la mencionada autoridad judicial en relación al recurso directo de nulidad interpuesto en su contra.

II. CONCLUSIONES

De los actuados producidos en este recurso, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Dentro del proceso coactivo civil seguido por el BIDES A S.A. en liquidación

contra ECO Ltda. y Jorge Antonio Issa Villada, como garante hipotecario, radicado en el Juzgado Sexto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz; por memorial presentado el 28 de enero de 2009, José Meruvia Villarroel en representación del Banco mencionado, solicitó señalamiento de segunda audiencia de remate adjuntando las publicaciones del segundo aviso difundidas en dos periódicos de circulación nacional; mereciendo el decreto de 29 de ese mes y año, teniéndolas por arrimadas a los antecedentes del proceso (fs. 732 y vta. del anexo 4 del expediente principal).

- II.2.** El presente recurso directo de nulidad fue presentado por David Melgar Vargas, el 9 de octubre de 2012, con la pretensión de lograr la nulidad de los actuados procesales del proceso de referencia desde "Fs 732 Vlt. a Fjs. 1997" (sic), **denunciando que la Jueza Sexta de Partido en lo Civil y Comercial recurrida, actuó sin jurisdicción lesionando sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, los principios de seguridad jurídica y legalidad y la garantía del debido proceso**, toda vez que el art. 6.II del DS 29889, que reglamenta el art. 5 de la Ley 2352 de 8 de diciembre de 2005 -que dispuso regular los procesos de cierre de las liquidaciones del Banco Sur S.A., Banco de Cochabamba S.A. y BIDES A S.A., mediante Decreto Supremo-, expresa:

"De conformidad a lo previsto en los Artículos 1503, 1505 y 1506 del Código Civil, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como, los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos, los juicios ordinarios que emerjan de los mismos así como en cualquier otro juicio en el que una entidad financiera en liquidación forzosa fuese parte como demandante o demandada. Estos plazos volverán a correr automáticamente a partir del día hábil siguiente al que se perfeccionen las cesiones y transferencias previstas en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, con la notificación pública que será realizada por el TGN, en un periódico de circulación nacional, constituyendo la presente disposición el acto al que se refiere el Parágrafo II del Artículo 1503 del Código Civil".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente demanda la nulidad de "Fs. 732 Vlt. a Fjs. 1997" (sic) del proceso coactivo civil que motivó la interposición del presente recurso, denunciando que a partir de la primera foja mencionada, la autoridad judicial recurrida cometió actos ilegales en lesión de los derechos que invoca, sin tener jurisdicción al estar

la misma suspendida por efecto del art. 6.II del DS 29889, adecuándose su actuar a los arts. 122 de la CPE; 30, 31 y 32 de la LOJ.1993; 3 inc. 1), 90 y 251 del CPC. En consecuencia, corresponde verificar si lo denunciado corresponde ser analizado mediante este recurso, para sólo así comprobar si es evidente o no la nulidad del acto impugnado, conforme a lo previsto por el art. 122 de la Ley Fundamental.

III.1. Naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad

El art. 202 de la Norma Suprema, instituye las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, previendo en su numeral 12 la de conocer y resolver el recurso directo de nulidad, cuya base constitucional se encuentra en el art. 122 de la CPE, que establece: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley". En concordancia con esta disposición constitucional, el art. 143 del CPCo, señala: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

De lo expuesto, se tiene que al sancionarse con nulidad los actos administrativos y jurisdiccionales pronunciados sin jurisdicción ni competencia asignada por la Ley Fundamental y las leyes, nos encontramos frente a una garantía constitucional que tiene por objeto resguardar el Estado de Derecho, lo que implica la sujeción de la actividad estatal a la Norma Suprema y a la ley, a efectos de controlar el poder y evitar la arbitrariedad. En ese sentido, el recurso directo de nulidad procede en tres situaciones específicas, a saber: **a)** Contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; **b)** Contra actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, **c)** Contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida en sus funciones o hubiere cesado.

III.2. Juez natural en su elemento competencia debe ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional y no del recurso directo de nulidad

Previo a realizar cualquier análisis de fondo sobre el recurso interpuesto, corresponde referirse a lo determinado por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en la jurisprudencia sentada a partir de la SCP 0265/2012 de 4 de junio, en la que se estableció el siguiente entendimiento:

"...el recurso directo de nulidad tiene como finalidad declarar la invalidez de aquellos actos de cualquier persona o autoridad que usurpe funciones que se arroga sin que la Constitución Política del Estado le confiera tal autoridad. En ese contexto, son funciones del Estado, primero, aquellas que son propias de los órganos del poder público como las de juzgar (Órgano Judicial), Legislar (Órgano Legislativo) o administrar (Órganos Ejecutivo y Electoral); segundo, los que fungen, conforme prevé el art. 12.II de la CPE, funciones del Estado las de control (Contraloría), defensa de la sociedad (Ministerio Público y Defensoría del Pueblo) o defensa del Estado (Procuraduría), y finalmente, tercero, otros órganos a los que la Norma Suprema expresamente les asigna determinadas funciones.

Por otra parte, cuando de una potestad o jurisdicción se trata, en el ámbito administrativo en particular, se entenderá que tal potestad o jurisdicción será aquella que ejerza una autoridad administrativa para asumir una determinación ejecutiva aplicable en un caso concreto o para conocer y resolver un proceso o procedimiento administrativo.

En este contexto, con la excepción que establece la ley para su aplicación en los casos en los que las autoridades judiciales hubieran dictado resoluciones estando suspendida en sus funciones o hubiere cesado; en el ámbito administrativo, el recurso directo de nulidad, en vía de control constitucional de funciones, procederá cuando haya usurpación de funciones que no les corresponde y cuando se ejerza una potestad o jurisdicción que no emane de la ley, siendo posible observar la competencia ilegal de las autoridades administrativas, en tanto las mismas estén vinculadas al ejercicio de una función, potestad o jurisdicción no reconocida por la Constitución Política del Estado.

Toda vez que las acciones de defensa y conflictos de competencia tratan cuestiones relativas a la competencia y, según el caso, pueden terminar por declarar la invalidez de los actos impugnados, debe sin embargo asumirse que cada uno de estos procedimientos constitucionales tienen una naturaleza propia y su tratamiento es independiente uno del otro" (las negrillas son nuestras).

Comprensión que fue precisada en la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, que expresó en cuanto al ámbito de delimitación del recurso directo de nulidad y de la acción de amparo constitucional, lo siguiente: *"El juez natural se constituye en una de las garantías del debido proceso en*

este sentido la SC 0491/2003-R de 15 de abril, ha indicado que: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...'

Por su parte la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, separa los elementos del juez natural en su tutela sosteniendo que el juez independiente e imparcial se tutelan por el amparo constitucional mientras que el juez competente se tutelaría por el recurso directo de nulidad, así sostuvo: '...se puede establecer que el antes recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo, es un mecanismo de protección eficaz y pertinente para el resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos incluido el juez natural, pero, solamente en sus elementos imparcialidad e independencia, en ese sentido, debe precisarse que la protección del tercer componente del juez natural, es decir el referente a la competencia en cuanto a los supuestos de hecho antes descritos; es decir, usurpación de funciones que no estén establecidas por ley, ejercicio de potestad administrativa que no emane de la ley, resoluciones judiciales emitidas en ejercicio de jurisdicción que no emane de la ley o pronunciadas por autoridad jurisdiccional suspendida en el ejercicio de sus funciones o que hubieren cesado en las mismas; se encuentran resguardados específicamente por el recurso directo de nulidad'.

Dicho razonamiento se aplicó retrospectivamente a causas planteadas con la jurisprudencia anterior que admitía que el juez natural competente pueda impugnarse mediante la acción de amparo constitucional así se procedió rechazar las SSCC 0159/2010-R, 0087/2010-R, 0444/2010-R, 0099/2010-R, 0339/2010-R, 0407/2010-R, 0445/2010-R, 0891/2010-R, 1355/2010-R, 0702/2010-R, 0720/2010-R, 0629/2010-R, 0770/2010-R, 0814/2010-R y 0818/2010-R, entre otras.

Asimismo, en la gestión 2012, este razonamiento en primera instancia fue confirmado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

0065/2012 y 0120/2012, aunque en la práctica dicha disquisición provocó denegación de justicia al generarse una disfunción procesal entre el recurso directo de nulidad y la acción de amparo constitucional de forma que no se consideró que:

1) El recurso directo de nulidad únicamente procede contra nulidades expresamente establecidas en la ley, en cambio la acción de amparo constitucional se activa por la lesión o amenaza de lesión a derechos fundamentales, de forma que incluso no esté prevista una nulidad puede dejarse sin efecto una resolución en atención a la vulneración cierta y real de derechos y su relevancia constitucional en un caso concreto.

2) La referida defragmentación del juez natural ignoró que el recurso directo de nulidad, no se rige por el principio de subsidiariedad por lo que a diferencia de la acción de amparo constitucional y conforme se extrae de su propia denominación para su planteamiento no requiere agotar las instancias intra-procesales pero a la vez este recurso, no puede ser sustitutivo de los recursos intra-procesales ordinarios (AC 0293/2010-CA de 27 de septiembre) generándose una paradoja.

Por lo expuesto, corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.

Dicho nuevo entendimiento es una precisión de la SCP 0265/2012 de 4 de junio, adoptado por Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional..."; así, el fallo constitucional glosado concluyó manifestando que: "...este entendimiento es congruente con el Código Procesal Constitucional que establece en su art. 146, como causales de improcedencia del recurso directo de nulidad: '1. **Supuestas infracciones al debido proceso. 2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio**

de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades'... (las negrillas nos corresponden).

Cabe aclarar que, la modulación precedente, es plenamente aplicable al presente caso, que fue presentado el 9 de octubre de 2012, toda vez que conforme a la SCP 1099/2012 de 6 de septiembre, que cita a su vez a la SCP 0032/2012 de 16 de marzo; en atención al principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia constitucional: ***"...resulta aplicable a la presente modulación, la eficacia prospectiva de la jurisprudencia o conocida también como prospective overruling, referida al cambio de un precedente vinculante o la sustitución por otro que a partir de la introducción de un nuevo razonamiento adquiere carácter vinculante en casos posteriores; dicho de otro modo, el cambio o reemplazo del precedente vinculante, es aplicable en lo sucesivo y conforme a los criterios asumidos en el nuevo fallo. En ese sentido, la presente Sentencia Constitucional, a partir de su publicación tendrá carácter vinculante por mandato del art. 203 de la norma fundamental y del art. 8 de la LTCP, por cuanto resulta aplicable a todos los casos posteriores"; de donde se extrae que por regla general todo cambio jurisprudencial tiene efecto a casos posteriores pero no a los casos en trámite"*** (las negrillas nos pertenecen).

Siendo indiscutible entonces que, el juez natural en su elemento competencia, cuando se denuncia vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, debe ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional previamente a agotarse los medios intra procesales establecidos por ley. Correspondiendo interponer recurso directo de nulidad cuando se trate de nulidades expresamente previstas por ley, teniendo éste la finalidad de declarar la invalidez de los actos de quienes usurpen funciones no instituidas por la Norma Suprema a dicha autoridad o persona; siendo más amplio el ámbito de protección de la acción de amparo constitucional, al activarse por vulneración o amenaza a derechos fundamentales, de modo que, aún no estuviere determinada una nulidad, puede dejarse sin efecto una resolución o actuados ilegales en mérito a la lesión evidenciada dentro de un asunto en particular.

III.3. Análisis del caso concreto

Las comprensiones jurisprudenciales desarrolladas en el Fundamento Jurídico precedente, son aplicables a la problemática de examen, en la

que el recurrente plantea su recurso a objeto que este Tribunal, declare nullos los actuados del proceso coactivo civil seguido por el BIDESA contra ECO Ltda., desde "Fs. 732 Vlt. a Fjs. 1997" (sic), por considerar que dentro de los mismos se suscitaron actos ilegales en vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, de los principios de legalidad y seguridad jurídica y de la garantía del debido proceso, al estar la Jueza recurrida con jurisdicción suspendida en mérito al art. 6.II del DS 29889, glosado en la Conclusión II.2 del presente fallo, en sentido que a partir de la publicación del mencionado Decreto Supremo, quedaban interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los juicios ordinarios emergentes de los mismos y cualquier otro en el que una entidad financiera en liquidación fuese parte demandante o demandada.

Tal como se advierte, el caso se refiere a una denuncia que involucra la comisión de presuntos actos ilegales que habrían transgredido los derechos, principios y garantía invocados por el recurrente, quien acude al recurso directo de nulidad, denunciando una supuesta ausencia de jurisdicción de la autoridad judicial recurrida y la adecuación de su conducta a los arts. 122 de la CPE; 30, 31 y 32 de la LOJ.1993; 3 inc. 1), 90 y 251 del CPC. Sin embargo, conforme se tiene precisado, las demandas que conciernen a lesiones al debido proceso en relación al juez natural en su elemento competencia, encuentran tutela en la acción de amparo constitucional, no así en el recurso directo de nulidad, que es viable sólo contra nulidades expresamente previstas en la ley, lo que no sucede en el asunto de estudio; activándose la garantía jurisdiccional del amparo constitucional, por la lesión o amenaza a derechos fundamentales en relación a la competencia y jurisdicción, de forma que aunque no esté estipulada una nulidad es posible dejarse sin efecto una determinación o actuados procesales siempre y cuando se constate la lesión cierta y real de derechos y su relevancia constitucional en el caso en particular.

En ese marco, cabe recordar que la acción de amparo constitucional encuentra reconocimiento en el art. 128 de la Ley Fundamental, que prevé que la misma: "...tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". En ese sentido, la antes citada SCP 1099/2012, refiriendo a su vez a la SC 1082/2003-R de 30 de julio,

señaló: *"En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos; los cuales, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad", la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que: '...es una disposición de carácter general que recoge **la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención...'***

*De lo anterior puede extraerse que **la procedencia del recurso directo de nulidad referido a actos invasivos o usurpadores es limitada y excepcional frente a la acción de amparo constitucional cuyo análisis es mucho más amplio por centrarse el análisis en los derechos, máxime si se considera que la parte dogmática constitucional determina la interpretación a aplicación de la parte orgánica***" (las negrillas fueron agregadas).

Así las cosas, se concluye que el presente recurso directo de nulidad es improcedente, toda vez que fue planteado por el recurrente aduciendo entre otros actos ilegales, la falta de notificación dentro del proceso coactivo civil, con la consiguiente vulneración de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; cuestiones que por lo explicado, no encuentran amparo en el recurso directo de nulidad, que es viable, se reitera, cuando existe usurpación de funciones que no corresponden y se ejerza una potestad o jurisdicción que no emane de la ley. En ese sentido, el art. 146 del CPCo, prevé que: **"No procede el Recurso Directo de Nulidad contra: 1. Supuestas infracciones al debido proceso. 2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades"** (negrillas añadidas). Situaciones que se enmarcan a la causa, por lo que ésta resulta improcedente conforme a lo expuesto en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, estando la misma dentro del ámbito de protección del amparo constitucional, al tratarse de temas relativos a la competencia a fin de determinar la invalidez de los actos impugnados en el marco de su naturaleza propia, cuando se

afecten derechos fundamentales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad interpuesto por David Melgar Vargas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen el Presidente, Dr. Ruddy José Flores Monterrey, por encontrarse declarado en comisión; los Magistrados, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente; y, Tata Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica, razón por la cual se habilitó al Magistrado, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez, en suplencia legal.

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Cháñez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA